

Precios de suscripción.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0,15

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6,25
 seis id. id. 12,50
 Número suelto. 0,25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 96

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR URGENTE.—SECRETARÍA

La falta de cumplimiento por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se relacionan, del importantísimo servicio que se les encomendó en Circular urgente número 27, inserta en el Boletín oficial de 12 del corriente, para que devolviesen inmediatamente llenos los estados que interesa la Dirección general de Administración para el estudio de la transformación del impuesto de consumos, revela una falta de celo si es que no de respeto á las órdenes de mi Autoridad, falta que en modo alguno estoy dispuesto á tolerar, tanto por que me priva de medios de facilitar solución á la Comisión extra-parlamentaria que se ocupa de asunto tan transcendental, como por la descortesía que envuelve semejante proceder.

Considerando como principales responsables de esta negligencia á los Secretarios de los Ayuntamientos, por estar encargados de los asuntos de las Corporaciones, exigiré á tales funcionarios las responsabilidades en que hayan incurrido por su morosidad, si á correo seguido y sin perder momento, no se remiten los estados

de referencia requisitados en la forma que en los mismos se indica, sin perjuicio de proceder contra los Ayuntamientos que no cumplan y dar cuenta á la Superioridad.

Segovia 21 de Enero de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

RELACIÓN de los pueblos que no han remitido á este Gobierno los estados de transformación de consumos.

- Alconada.
- Aldealcorbo.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldeasoña.
- Aldehuela del Codonal.
- Anaya.
- Aragoneses.
- Arahuetes.
- Armuña.
- Arroyo de Cuéllar.
- Basardilla.
- Bernardos.
- Bernúy de Coca.
- Boceguillas.
- Cabezuela.
- Campo de San Pedro.
- Cantimpalos.
- Carrascal del Río.
- Cascajares.
- Castillejo de Mesleón.
- Castrogimeno.
- Cerezo de Arriba.
- Cobos de Fuentidueña.
- Collado Hermoso.
- Cozuelos de Fuentidueña.
- Cuéllar.
- Cuevas de Provanco.
- Dehesa.
- Duratón.
- Duruelo.
- Encinillas.
- Espirdo.
- Fresnillo de la Fuente.
- Fresno de Cantespino.
- Fuente de Santa Cruz.
- Fuentemizarra.
- Fuentepiñel.

- Fuentesauco.
- Fuentesoto.
- Grajera.
- Huertos. (Los)
- Juarros de Riomoros.
- Juarros de Voltoya.
- Laguna de Contreras.
- Losa. (La)
- Lastrilla.
- Linares.
- Losana.
- Maderuelo.
- Madriguera.
- Marazoleja.
- Melque.
- Moral.
- Mozoncillo.
- Muñopedro.
- Muñoveros.
- Muyo.
- Narros.
- Navalilla.
- Navas de San Antonio.
- Nievá.
- Ontalvilla.
- Ontoria.
- Otero de Herreros.
- Otones.
- Pajarejos.
- Palazuelos.
- Pinarnegrillo.
- Pinilla Ambroz.
- Prádena.
- Revenga.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Riahuelas.
- Ribota.
- Saldaña.
- Samboal.
- San Cristóbal de Cuéllar.
- San Cristóbal de la Vega.
- San Ildefonso.
- San Martín y Mudrián.
- San Miguel de Bernúy.
- San Pedro de Gaillos.
- Santa Marta.
- Santibáñez de Ayllón.
- Santiuste de Pedraza.
- Santo Domingo de Pirón.
- Santo Tomé del Puerto.
- Sauquillo de Cabezas.

- Sebúlcor.
- Serracín.
- Sotillo.
- Sotosalbos.
- Tabladillo.
- Torrecaballeros.
- Torrecilla del Pinar.
- Trescasas.
- Turrubuelo.
- Valdevacas y Guijar.
- Valdevarnés.
- Valtiendas.
- Veganzones.
- Ventosilla.
- Villar de Sobrepeña.
- Villaseca.
- Villaverde de Iscar.
- Villaverde y Villalvilla.
- Zamarramala.

Núm. 88

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	26
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	95
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	18
Litro de aceite	1'31
Litro de petróleo	1'04
Kilogramo de carbón	11
Kilogramo de leña	06

Segovia 15 de Enero de 1906.—El Vicepresidente, P. A., Mariano Galicia, —El Comisario de Guerra, Miguel Alvarez.

Ministerio de la Guerra.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el próximo día 1.º de Febrero, se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos que forman las cuatro quintas partes del reemplazo de 1904, y se hallan pendientes de destino á cuerpo, á fin de efectuar este destino con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los Generales de Cuerpo de ejército harán la designación del número de reclutas que haya de recibir cada Cuerpo y de las Cajas que deban darlos, según á continuación se indica:

(a) Los reclutas de que dispondrán para los Cuerpos de su mando, serán los pertenecientes á las Cajas de su región, más aquéllos que reciban de otras regiones y menos los que deban dar de la suya, conforme expresa el estado núm. 1, el cual consigna asimismo los que serán destinados á Infantería de Marina, con arreglo á la Real orden de 27 de Noviembre próximo pasado.

(b) Procurarán que á excepción de ciertas unidades cuyos reclutas necesitan reunir condiciones muy especiales, las demás los tomen del menor número posible de Cajas, así como también que éstas sean las más próximas á la residencia de los cuerpos, á no ser que determinadas circunstancias dignas á su juicio de atención, aconsejen realizarlo en diversa forma.

(c) Las Cajas que han de dar reclutas para otra región, y el número de ellos en cada Caja, serán fijados por el General de la región á que éstas pertenezcan, procurando señalarlas de modo que las distancias que deban recorrerse, sean lo más reducidas posible.

(d) Los Generales que hayan de recibir reclutas de otra región, manifestarán al de la misma las unidades á que dichos reclutas deben incorporarse; é inversamente, esta autoridad comunicará á aquellos las Cajas, y el número de hombres de cada una que fije con tal objeto.

(e) La designación del número de reclutas para cada unidad de las que se nutren directamente del reemplazo, se hará tomando la mitad de la fuerza de plantilla en las de Infantería y la tercera parte en las restantes, y añadiendo á este número el marcado para cada cuerpo con el fin de nutrir las demás unidades y secciones de tropa del Ejército, según detalla el estado núm. 2.

(f) El exceso de reclutas que sobre los necesarios para los cuerpos de cada región, tenga el total de los disponibles para ser destinados á éstos, se repartirá proporcionalmente á sus plantillas reglamentarias.

2.ª El Capitán general de Baleares, para hacer la distribución, se atenderá además de lo que precede, á lo mandado respecto al reclutamiento insular y á que los hombres de la península vayan sólo á cuerpos de Menorca.

3.ª El Capitán general de Canarias tendrá á su vez en cuenta que los cuerpos de aquel archipiélago no recibirán reclutas sino de la isla que guarnezcan, considerándose como una sola para estos efectos las de Gomera y Hierro.

4.ª Los Gobernadores militares de Ceuta y de Melilla únicamente practicarán de cuanto queda dicho, aquello que les sea aplicable, en razón á que todos los reclutas que reciban las

unidades de su mando habrán de ser de las Cajas de la península.

5.ª Las Cajas de recluta harán los destinos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de reemplazo, y con las demás disposiciones vigentes relativas á tallas y oficios, procurando, en tanto no contrarie aquellos preceptos, que los reclutas para ciertos servicios, como los de Telégrafos y Sanidad, sepan en su mayoría leer y escribir. El destino á la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se efectuará en la forma que prescribe el art. 160 de dicho reglamento.

6.ª La falta de reclutas de la talla señalada para un cuerpo, en la Caja de que deba recibirlo, se cubrirá con otros de esta misma que, aun cuando de talla inferior, tengan la más aproximada á la reglamentaria de la unidad que vayan á nutrir.

7.ª Las bajas que, en el total de hombres de una Caja, resulten en el acto de la concentración, afectarán á todas las unidades que se nutran de ella, en justa proporción al contingente señalado á cada una, regla que se observará también con los presuntos desertores; teniendo bien entendido que los cortos de talla é inútiles en dicho acto, han de ser sustituidos desde luego por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación.

8.ª Reunido el contingente de reclutas para cada cuerpo, después de efectuar el Jefe de la Caja cuanto para el de la partida receptora estaba prevenido, ó completo el máximo de hombres que el General del Cuerpo de ejército haya señalado, caso de ser aquel contingente muy numeroso, dicho Jefe de la Caja lo encaminará á su destino, entregando al individuo que reúna mayores aptitudes y despejo, á quien nombrará Jefe de la partida, relación nominal de cuantos la componen y las necesarias listas de embarco. Le detallará asimismo por escrito todo lo que debe practicar hasta llegar al término de su viaje, y hará comprender á los que vayan á sus órdenes, la obligación que tienen de cumplirlas, y al mencionado Jefe de partida la de hacerlas respetar y acudir á la guardia civil si no hallara otra autoridad militar, caso de que se desconozca aquella con que ha sido investido.

9.ª Las autoridades regionales y de distrito darán las órdenes necesarias para que á la llegada de los reclutas á la estación de su destino, encuentren oficiales de su cuerpo que los conduzcan al cuartel, así como en las de enlace donde deban detenerse algunas horas, otros que les faciliten las operaciones de cambio de vales de pasaje y se hagan cargo de la partida, para proporcionarle alojamiento, rancho ó lo que fuera oportuno.

10.ª Las autoridades citadas adoptarán cuantas disposiciones les sugiera su celo y perfecto conocimiento del servicio, para el buen éxito de la marcha de los reclutas y de todas las operaciones relacionadas con la concentración y destino á cuerpo, y para el más fiel y exacto cumplimiento de las órdenes vigentes, por cuantos están llamados á intervenir en ellas, así como para que tengan las condiciones debidas los reclutas que se envíen á otras regiones, distritos ó gobiernos militares, y que de no haber los suficientes con dichas condiciones para cubrir las necesidades á que la Caja respectiva deba responder, se reparta

la falta entre los diversos contingentes. Exigirán con tal objeto á todos la más estrecha responsabilidad, haciéndola efectiva por las faltas ú omisiones que pudieran cometerse, muy especialmente en lo que concierne al destino que según sus tallas y aptitudes corresponda á los reclutas, dadas la influencia que esto ejerce en la más ordenada instrucción de los cuerpos y la mayor facilidad con que de tal modo desempeñarán el servicio propio de su instituto.

11.ª Los Generales de Cuerpo de ejército y los Capitanes generales de Baleares y Canarias, darán noticia telegráfica al General Jefe del Estado Mayor Central, de los reclutas que se presenten cada día, durante los tres señalados para la concentración en cada Caja del territorio de sumando, y harán en el último telegrama el resumen de los concentrados; dejando las Cajas de dar cuenta diaria y directa de ello, según antes se venía practicando.

12.ª El día 15 del próximo mes de Febrero, las Cajas de recluta y todos los cuerpos remitirán también al General Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado hasta dicho día de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo á los formularios prevenidos.

13.ª Los Generales de Cuerpo de ejército, los Capitanes generales de Baleares y Canarias y los Gobernadores militares de Ceuta y de Melilla, remitirán un ejemplar de la orden general haciendo la distribución de reclutas entre los cuerpos; y una vez terminadas las operaciones participarán su resultado con cuantas observaciones juzguen oportunas, haciéndolo también al Capitán general de Galicia por lo que á los cuerpos de su mando se refiere.

14.ª Todos los cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, interin otra cosa no se disponga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1906.—Luque. Señor...

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 5 del actual para la celebración de subasta pública del suministro de 10.000 postes, de siete, ocho y diez metros, de pino, inyectados con creosota, á continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base á la referida subasta.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 10.000 postes de siete, ocho y diez metros, de pino, inyectados con creosota.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegado al efecto por el Ilmo. Sr. Director general, á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó en el primero la-

borable que le siga si el que le corresponda fuera festivo.

2.ª Paratomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja de Depósitos) ó en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe del material á subastar, al tipo que en el presente pliego se señala, acompañando á la proposición la oportuna carta de pago.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo á entregar, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de (tal) fecha, cien postes de diez metros; mil de ocho y ocho mil novecientos de siete, de pino, inyectados con creosota colocados sobre vagón español en la estación ó estaciones férreas de tal línea, de tal Compañía, en los muelles de los puertos de tal población, y al precio de (tantas) pesetas cada poste de diez metros, (tantas) por poste de ocho metros, y (tantas) por cada uno de siete metros; y para seguridad de esta proposición, acompaño la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) la fianza de.... pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.»

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta la una de la tarde del día laborable anterior al en que se celebre la subasta.

En el mencionado Registro donde se presenten los pliegos conteniendo las proposiciones se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada uno el número de orden que le corresponda, entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no lo pidiera.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto, ó cualquiera otra circunstancia que pasa su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, con una sola fianza, dentro del plazo marcado y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta. Es obligatorio á los licitadores ó sus apoderados presentar en el acto de la subasta su cédula personal, que se les devolverá seguidamente.

A todo pliego que se presente deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.ª, ya en metálico, ya en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especial-

mente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el total del servicio.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, debiendo siempre en cuenta el mejor servicio público; no produciendo obligación alguna para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

6.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid y dentro de dicho término la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en el plazo mencionado no se verificasen ambas formalidades, perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, los de otorgamientos de escritura y copias de ésta, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la *Gaceta*, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

7.ª La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico ó valores públicos, pero en este último caso se acompañará á la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos. En ambos casos se unirán al expediente dichos documentos, que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

8.ª La entrega de los postes deberá principiarse como máximo á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva del servicio, y terminará en los dos meses siguientes; debiendo presentar durante el primer mes de entrega por lo menos la mitad de los postes, y el resto en el segundo mes.

Dicha entrega deberá efectuarse cargados los postes sobre vagón español, por cuenta del contratista, en cualquier estación férrea de las líneas de Madrid á Irún, Santander, Gijón y Coruña; de Zaragoza á Bilbao, á Barcelona y Port-Bou; de Medina del Campo á Salamanca y frontera portuguesa; de Madrid á Cáceres, Badajoz, Sevilla, Alicante y Valencia, pudiendo hacerse en una ó varias estaciones, ó en los muelles de las que sean puertos de mar, con tal de que se determine en la proposición el número y clase de postes que haya de entregarse en cada estación, cuyo número deberá ser el necesario para cargar parejas completas de vagones y en las proporciones, por longitud, que determinen los comisionados de esta Dirección general.

9.ª Si el material llegara por mar, será de cuenta del contratista el acarreo desde el puerto hasta la estación férrea correspondiente y su colocación sobre vagón. Asimismo serán de cuenta

del contratista, si éste trajera el material del extranjero, los derechos de Aduanas y todos los demás gravámenes hasta dejar los postes colocados sobre vagón español.

10. El reconocimiento se hará, antes de proceder á la carga de los postes sobre vagón, por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todos los que no reúnan las condiciones facultativas que en este pliego se señalan, y harán marcar los que resultaren útiles y admitidos, corriendo de cuenta y riesgo del contratista hasta su entrega definitiva en el vagón.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el art. 322 del Reglamento para el régimen y servicio del Cuerpo de Telégrafos, que remitirán á esta Dirección general.

11. Si del reconocimiento que según la condición anterior ha de hacerse, resultara alguno ó varios postes inútiles, serán reemplazados por el contratista con otros útiles, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se le comunique haber sido rechazados.

Tanto en el caso de no efectuar la entrega dentro de los plazos marcados como en el de no reponer los que sean rechazados, se considerará rescindido el contrato por incumplimiento por parte del contratista de las condiciones estipuladas, perdiendo éste la fianza y abonándosele sólo el material que se haya recibido.

Si la Administración se viera precisada á rescindir el contrato en cualquiera de los casos anteriormente citados, podrá proceder á una nueva subasta ó adquisición del material que restare entregar al contratista, respondiendo la cantidad devengada por éste, así como sus bienes, del mayor coste que pudiera tener dicho resto si la fianza constituida no alcanzare á cubrir gastos y perjuicios.

Sólo en el caso de fuerza mayor, debidamente justificada, se concederá al contratista prórroga en los plazos de entrega.

12. El contratista queda obligado á las disposiciones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de diez y seis pesetas por poste de diez metros; trece pesetas por cada uno de ocho, y once pesetas por cada uno de siete.

14. El importe de esta contrata se satisfará en dos plazos, por libramiento contra el Tesoro y á favor del contratista, que expedirá la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa la consignación de la Dirección general del Tesoro, con cargo al concepto

2.º, capítulo XVIII, art. 2.º del presupuesto vigente.

El primer plazo se pagará en vista del certificado que acredite hallarse recibida y admitida la mitad de los postes, y el segundo, cuando se haya terminado por completo el servicio, y entonces se devolverá la fianza.

El contratista queda obligado á satisfacer el 1.º 20 por 100 de pagos del Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los postes serán de pino, inyectados con creosota; roliços, no admitiéndose maderas serradas; sin sangrar; sin nudos profundos ni vetas sesgadas; no arrollados, es decir, no separadas sus capas anuales; perfectamente sanos; produciendo un sonido claro y vibrante al golpearlos con un martillo teniendo los colocados entre dos apoyos, y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan. Estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha ó azuela, presentando una superficie tersa y cilíndrica en todo su largo, y terminando en punta ó chaflán por la cogolla. Serán rectos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose sin embargo, las tolerancias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, que no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, ó sea en forma de S., que cada una próximamente comprenda la mitad de la longitud del poste, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más próxima á la cogolla, y que la suma de las flechas no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la longitud de 1.50 metros medidos desde la coz.

Se considerarán como inútiles los que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

2.ª Las dimensiones del grueso de los postes habrán de ser: en la cogolla, una circunferencia dada por el producto de la altura del poste por cinco centímetros, y á metro y medio de la coz otra circunferencia dada por el producto de esa altura por ocho centímetros, tolerándose un dos por ciento siempre que á juicio del comisionado, lo merezca el poste.

Si el contratista presenta postes de mayor longitud que la marcada, pero sin los gruesos correspondientes, se considerarán admisibles, dentro del tipo á que correspondan los gruesos, á metro y medio de la coz y á siete á ocho metros también de la coz.

También pueden admitirse los postes con uno por ciento en menos en las longitudes, siempre que lo merezcan, á juicio del comisionado.

3.ª El antiséptico ha de ser de aceite inerte de alquitrán de hulla, no debiendo contener más de uno por ciento de agua ni más de cinco por ciento de brea, y otro cinco por ciento de ácido fénico.

La cantidad de la inyección será la que corresponde á tres kilogramos por unidad lineal en poste de siete metros.

La madera deberá estar bien desecada y hecha la inyección en condiciones tales que la albura resulte completamente impregnada.

Para comprobarlo se seccionarán los postes en que se quiera reconocer, ó

bien se hará un agujero con una barena, calculando la profundidad que deba tener por la que marque la parte más extensa de la albura, fácilmente apreciable en la coz del poste; pudiendo además el comisionado servirse del hipoclorito cálcico ó el percloruro de hierro, adicionado uno y otro al amoniaco, ó del ácido sulfúrico ó cualquier otro reactivo idóneo, para cerciorarse de la calidad del antiséptico.

Se desecharán todos aquellos postes que no resulten convenientemente inyectados.

De los admitidos en esta primera prueba se deberá inutilizar el medio por ciento, á fin de poder examinar la inyección en el interior de los postes, no contándose los inutilizados en el número de los recibidos, y sin que el contratista tenga derecho á indemnización por haber inutilizado los que sirvan para esta segunda prueba.

Si de los postes que se inutilicen para examinar la inyección resultase más de una quinta parte mal inyectada, se desechará el total de la partida.

En este caso el contratista podrá exigir que se inutilice por su cuenta el dos por ciento de la partida; si de esta última prueba resultase que el número de postes mal inyectados entre los inutilizados no excede de la quinta parte, serán admitidos; en otro caso se desechará también la partida.

Madrid 5 de Enero de 1906.—El Director general, F. Laviña.—Aprobado.—Romanones.

(Gaceta del 10 de Enero de 1906.)

Núm. 94

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Plan de aprovechamientos.

A fin de que por el distrito forestal pueda confeccionarse el Plan de aprovechamientos de los montes declarados de utilidad pública exceptuados de la venta y afectos al Ministerio de Fomento, para el año forestal de 1906 á 1907, dentro del plazo que determina el art. 18 de la Instrucción de 17 de Mayo de 1865, reformado por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, en cuanto atañe á los no sujetos á ejecución de proyectos de Ordenación que se hallan afectos á las respectivas Brigadas, se hace preciso que á tenor también de lo acordado por el 3.º de aquella Instrucción, reformado por el mismo Real decreto, remitan al señor Ingeniero Jefe de dicho distrito, directamente, en todo el mes de Febrero próximo venidero, tanto los Ayuntamientos de los pueblos, como los Presidentes de Comunidad, á cuyas entidades pertenecen respectivamente los referidos montes de utilidad pública en esta provincia inmediatamente afectos á dicho distrito, las notas ó propuestas que se refieren á los aprovechamientos forestales que consideren necesarios y que la buena conservación de los mismos montes permitan, á la cual hace referencia el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, así como la Real orden de 1.º de Marzo de 1878; debiéndose ajustar aquellas á los modelos de estados remitidos en años anteriores, en cuya casilla de observaciones se harán las conducentes

tes á aclarar el objeto de la petición, así como cuanto fundadamente puedan alegar respecto á los derechos á la adjudicación de los pastos por el precio de tasación, para no ser objeto de subasta; pues que de no cumplirse tal requisito, se sobreentenderá que no existe derecho alguno á que se consideren aquellos de uso vecinal y se desea por las entidades correspondientes, que en lo sucesivo sean objeto de subasta, según dispone el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, las Reales órdenes de 19 de Junio de 1875 y 10 de Junio de 1876, así como el art. 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Por el interés que en si encierra para las entidades dueñas de dichos montes de utilidad pública, encarezco á los Ayuntamientos y Juntas administrativas de Comunidad el más exacto cumplimiento de lo en esta circular dispuesto.

Segovia 18 de Enero de 1906.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 92

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 15 de Febrero de 1906, un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100 correspondientes al cupón número 19 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900 y 1902 y los títulos de la expresada deuda y vencimiento amortizadas en el sorteo verificado el 15 del actual, la Dirección general de la deuda y clases pasivas, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas y con el fin de que puedan recoger los impresos de facturas necesarias para la presentación que facilitará la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Segovia 19 de Enero de 1906.—El Delegado de Hacienda, A. Ruiz de Tejada.

Núm. 95

Alcaldía constitucional de Segovia.

El Alcalde del barrio del Distrito de Santo Tomás, me participa que hace algunos días se encuentra recogida en la piara de ganado lanar de D. Isidro Mateos, vecino de esta Capital, á la que se agregó una oveja con su cria que se hallaba desmandada, la cual tiene las señas siguientes:

Edad cerrada, una A en la nariz marcada con hierro y ambas orejas rasgadas, y la cria de cinco días, que es una cordera.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, á quien le será entregada tan luego acredite corresponderle y previo el pago de los gastos que ocasione por la manutención y custodia.

Segovia 19 de Enero de 1906.—El Alcalde, Rufino Arango.

Núm. 86

Alcaldía de Aguilafuente.

Por renuncia del que la ha desempeñado, se encuentra vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con la dotación del uno y medio por ciento

de cuantos ingresos se realicen por la caja del mismo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de quince días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, siendo necesario que los aspirantes sean vecinos de esta localidad y se hallen dispuestos á constituir fianza en metálico bastante á satisfacción de este Ayuntamiento.

Aguilafuente 17 de Enero de 1906.—El Alcalde, Jorge Revuelta.

Núm. 82

ALCALDÍA DE CUÉLLAR

Cárcel de Partido

REPARTIMIENTO girado entre los pueblos de este Partido judicial, para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del mismo para el corriente año, que fué aprobado por la Superioridad.

PUEBLOS	CUOTA anual correspondiente á cada pueblo	
	Pts.	Cts.
Adrados.....	166	89
Aguilafuente.....	392	37
Aldeasoña.....	85	55
Arroyo de Cuéllar.....	145	29
Calabazas.....	96	57
Campo de Cuéllar.....	104	69
Castro de Fuentidueña.....	71	63
Cobos de Fuentidueña.....	66	70
Cozuelos de Fuentidueña.....	94	83
Cuéllar.....	1.122	30
Cuevas de Provanco.....	173	42
Chañe.....	224	75
Chatún.....	74	53
Dehesa de Cuéllar.....	88	16
Fresneda de Cuéllar.....	75	11
Frumales.....	119	19
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	143	84
Fuente el Olmo de Iscar.....	87	
Fuentepelayo.....	444	57
Fuentepiñel.....	82	07
Fuentesauco.....	115	42
Fuentes de Cuéllar.....	60	61
Fuentesoto.....	136	88
Fuentidueña.....	106	14
Gomezerracin.....	144	71
Laguna de Contreras.....	123	54
Latras de Cuéllar.....	264	77
Lovingos.....	83	81
Mata de Cuéllar.....	116	87
Membibre.....	60	61
Moraleja de Cuéllar.....	81	78
Narros.....	90	19
Navalmanzano.....	361	05
Navas de Oro.....	276	37
Olombrada.....	292	32
Hontalbilla.....	235	19
Pinarejos.....	87	29
Pinarnegrillo.....	121	51
Remondo.....	85	84
Sacramenia.....	236	35
Samboal.....	156	89
San Cristóbal de Cuéllar.....	128	76
Sanchoño.....	149	06
San Miguel de Bernúy.....	74	24
San Martín.....	155	73
Torreadrada.....	166	17
Torrecilla del Pinar.....	129	05
Valtiendas.....	177	77
Valladolid.....	214	60
Vegafria.....	62	35
Villaverde de Iscar.....	152	25
Zarzuela del Pinar.....	196	91
TOTAL GENERAL.....	8.694	49

Y se publica para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, á los

que ruego procuren realizar el ingreso en los plazos legales.

Cuéllar 15 de Enero de 1906.—El Alcalde accidental, Mariano de la Torre Quiza.

Núm. 84

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Pantaleón Garrido Arevalillo, vecino de Hontalbilla, declarado pobre para litigar con su convecino Cosme de Diego Romero, en interdicto sobre recobrar la posesión de una viña; se anuncia en pública subasta que ha de tener lugar en esta Sala Audiencia con las formalidades legales y sin sujeción á tipo el día diez y seis de Febrero próximo á las doce, las siguientes fincas sitas en término municipal de Hontalbilla que le fueron embargadas:

1.ª Una casa en la calle de los Pradillos, número catorce, con corral, dos portadas y pajar; que todo linda por la derecha, con casa de Benigno Garrido; izquierda y espalda, calle de los Pradillos; tasada en 3.075 pesetas.

2.ª Una tierra á las Canizadas, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda Oriente, Eusebio de Frutos; Mediodía, de Pedro Merino; Poniente, Pedro Cantalejo, y Norte, de Eusebio Sanz; en 200 idem.

3.ª Otra tierra á la cantera del Gato, de igual cabida que la anterior; linda O., Eusebio de Frutos; M., de Pablo Merino; P., herederos de Mariano Merino, y N., de Eusebio de Frutos; en 100 idem.

4.ª Otra tierra al sendero del monte, de diez y nueve áreas, setenta centiáreas; linda O., Francisco Sanz; M., de Gregorio Muñoz; P., camino, y N., de Vicente Delgado; en 150 idem.

5.ª Otra al sendero de los lindones, de igual cabida que la anterior; linda O., camino; M., carretera; P., de Ramiro Garrido, y N., de Félix Martín; en 250 idem.

6.ª Una viña al Manzanillo, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas;

linda O., Cosme de Diego; M., carretera; P., Lino Martín, y N., cañada; en 100 idem.

7.ª Otra viña al Gato, de nueve áreas, ochenta centiáreas; linda O., de Evaristo Melero; M., de Mariano Torres; P., Remigio Garrido, y N., Saturnino de la Cruz; en 75 idem.

8.ª Una tierra al sitio de los Salmueros, de catorce áreas, setenta y tres centiáreas; que linda O. y N., de Simeón González; M., de Pablo Martín, y P., de Lorenzo Miguel; en 200 idem.

9.ª Una viña á Navaamor, de diez y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas; que linda O., herederos de Bernardino Martín; M., se ignora; P., de Celedonio Sancho, y N., camino; en 140 idem.

10. Una bodega con lagar, en la calle de los Pradillos, que linda por la derecha, casa de José Torres; izquierda, bodega de Remigio Garrido, y espalda, casa de Antonio Velasco; en 550 idem.

11.ª Una tierra á la cabra, de catorce áreas, setenta y tres centiáreas; que linda al Mediodía, Gabina Muñoz; Poniente, de Damián Monjas, y Norte, viñas de Carralamata; en 225 idem.

12. Una viña á San Roque, de cuatro áreas, noventa centiáreas; que linda á O., de herederos de Celestino Cantalejo; M., un caz; P., Mariano Cantalejo, y N., camino; en 40 idem.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse; debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de las fincas aludidas, y será de cuenta del rematante la adquisición de los mismos y su inscripción en el Registro de la propiedad antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Para tomar parte en la subasta deberán los solicitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado ó acreditar que lo han hecho en el establecimiento destinado al efecto una cantidad por lo menos igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Cuéllar á dieciséis de Enero de mil novecientos seis.—Juan Sanz.—El Escribano, Mariano Alvarez.

Núm. 71

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE SEGOVIA

NOTICIA de la variación de demarcación de puesto que sufren los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, y que se hace público para conocimiento de las Autoridades de los mismos y del vecindario en general.

PUESTOS á QUE PERTENECÍAN	PUEBLOS	PUESTOS á CUYA DEMARCACIÓN PASAN á PERTENECER
Sotosalbos.....	Torrecaballeros.....	San Ildefonso.
Turégano.....	Arevalillo.....	Pedraza.
Carbonero.....	Pinarnegrillo.....	Fuentepelayo.
Idem.....	Añe.....	Valverde.
Navalmanzano.....	Zarzuela del Pinar.....	Fuentepelayo.
Fuentepelayo.....	Lastras de Cuéllar.....	Hontalbilla.
Martín Muñoz.....	Martín Muñoz de la Dehesa.	San Cristóbal.
Valverde.....	Carbonero de Ahusín.....	Carbonero.

Segovia 16 de Enero de 1906.—El primer Jefe, Eustaquio Arbeiza Sánchez.